

LEY VII – Nº 68

ANEXO ÚNICO

Decreto Nº 1466/2010

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE a partir del 01 de Septiembre de 2010 el Régimen de Asignaciones Familiares para Empleados Públicos Provinciales de la Provincia de Misiones (RAFEPPM).-

ARTÍCULO 2º.- EL Régimen establecido en el Artículo anterior será de aplicación obligatoria para los agentes activos y retirados de planta permanente y temporaria de la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada, Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y Residuales de Empresas Privatizadas de la esfera del Poder Ejecutivo, para los agentes activos y retirados de planta permanente y temporaria del Poder Judicial y Tribunal Electoral, y para el Personal del Escalafón Docente de la Provincia de Misiones en todos sus niveles. También será de aplicación para los beneficiarios de Jubilaciones y Pensiones abonados por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3º.- SE considerará remuneración y/o haberes a los efectos de este Decreto, a toda remuneración y/o haber abonado en forma permanente y habitual, de carácter remunerativo o no remunerativo, con excepción de los servicios extraordinarios y mayor dedicación, el sueldo anual complementario y las Asignaciones Familiares abonadas.

Los límites que condicionan el otorgamiento de las Asignaciones Familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y Asignación por maternidad o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide, excluyéndose a los servicios extraordinarios y mayor dedicación el sueldo anual complementario en los casos de empleados activos, la prestación anual complementaria en los casos de los beneficiarios pasivos y las Asignaciones Familiares en ambos casos.

ARTÍCULO 4°.- SE establecen las siguientes prestaciones, para los empleados activos:

- a) Asignación Por Hijo.
- b) Asignación Por Hijo Con capacidades diferentes.
- c) Asignación Prenatal.
- d) Asignación Por Ayuda Escolar Anual para los Niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Polimodal.
- e) Asignación Por Ayuda Escolar para Hijo Con capacidades diferentes.
- f) Asignación Por Maternidad.
- g) Asignación Por Nacimiento.
- h) Asignación Por Adopción.
- i) Asignación Por Matrimonio.

ARTÍCULO 5°.- LA Asignación Por Hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo de hasta 18 (dieciocho) años de edad que se encuentre a cargo del empleado activo o beneficiario pasivo.

Esta Asignación se percibe por los hijos hasta los 18 (dieciocho) años inclusive, si asisten a establecimientos en que se imparta enseñanza oficial o fiscalizados oficialmente.

Se liquidará esta Asignación cualquiera sea el día del mes en que comience o finalice el derecho al cobro. Corresponderá el pago de esta Asignación, aunque el hijo trabaje.

Para ser considerados "a cargo" deben residir en el país, ser solteros y depender económicamente del trabajador.

Puede tratarse de hijos legítimos, propios del cónyuge, extramatrimoniales o adoptivos.

El derecho al cobro se justifica mediante la presentación de la partida de nacimiento. Si ésta ha sido expedida por autoridad extranjera, debe ser legalizada por el Consulado Argentino respectivo y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De estar escrita en otro idioma, deber ser traducida por traductor público nacional.

En el caso de guarda, tutela o tenencia, también se debe presentar la partida de nacimiento respectiva. Se cobrará la Asignación cualquiera sea el día del mes en que se inicie o finalice la guarda, tenencia o tutela.

No corresponde la percepción cuando se trata de tutela "ad litem", ya que por esta se representa al menor en lo que a trámites se refiere, pero sin tenerlo a cargo.

En caso de separación de hecho o legal en que la madre tenga la tenencia de los hijos, pero no trabaje en relación de dependencia, podrá percibir las asignaciones el padre, previa declaración jurada de su esposa, donde conste que él le hace entrega mensualmente de los montos percibidos en concepto de Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 6°.- LA Asignación Por Hijo Con Capacidades Diferentes consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al empleado activo o beneficiario pasivo por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de este Decreto se entiende por discapacidad la definida en la Ley Nacional N° 22.431, Artículo 2°.

Esta Asignación se abonará presentando certificado por discapacidad emitido por junta médica evaluadora. En el caso de no corresponder más la discapacidad, la misma junta deberá dar el alta.

ARTÍCULO 7°.- LA Asignación Prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses. Se abona a la trabajadora.

La cobrará el trabajador, si es esposo legítimo de la mujer embarazada, cuando ésta no trabaje o no genere derecho a la percepción.

Se requiere una antigüedad mínima y continuada de 3 (tres) meses bajo las órdenes del mismo empleador. De no cumplir con la misma al comenzar el embarazo, se percibirá la Asignación por el periodo posterior al alcance de esta antigüedad. No tiene requisito de asistencia al trabajo y se cobra aunque el beneficiario no se hubiere hecho acreedor a la percepción de salarios en el mes.

Cumplido el tercer mes de embarazo, la persona con derecho al cobro debe efectuar una Declaración Jurada ante su empleador acompañando certificado médico que acredite el estado de embarazo, la fecha probable de parto con la aclaración de firma y matrícula del profesional.

Si el reclamo fuera efectuado por el dependiente, en la declaración mencionada deberá dejar constancia del motivo por el cual no la percibirá su esposa (no trabaja; no lo hace en relación de dependencia; no cumple con la antigüedad requerida).

Realizada esta presentación, tendrá derecho al cobro con retroactividad al primer mes.

De presentar el trabajador partida de matrimonio contraído con posterioridad al comienzo del embarazo, tendrá derecho a percibirla desde el mes que se produzca el enlace.

La Asignación se paga durante nueve meses como máximo, aunque el embarazo sea más prolongado.

Las causas por las cuales cesa el pago de esta Asignación son:

- a) Al producirse el parto, aún cuando el mismo ocurra antes del noveno mes.
- b) Por extinción de la relación laboral.
- c) Por aborto espontáneo o terapéutico, el cual deberá acreditarse mediante certificación médica con aclaración de fecha y causa del mismo, dentro de los cinco días posteriores de producido el hecho.

No habrá derecho a percepción alguna cuando la interrupción mencionada se produzca antes del tercer mes de embarazo.

En caso de comprobarse la inexistencia del embarazo denunciado, deberán restituirse las sumas percibidas.

El pago de la cuota correspondiente al mes del parto es compatible con la percepción de la primera Asignación por hijo siempre que no se hayan superado los nueve meses.

Se pierde el derecho al cobro si el reclamo se efectúa después de producirse el parto.

ARTÍCULO 8°.- LA Asignación Por Ayuda Escolar consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva antes del 31 de marzo de cada año. Esta Asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de Enseñanza para los Niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Polimodal.

El cobro de esta Asignación debe estar avalado mediante la presentación del certificado de iniciación del curso escolar, dentro de los 60 días corridos a partir de la fecha de comienzo del mismo, de lo contrario se pierde el derecho al cobro de esta Asignación.

ARTÍCULO 9°.- LA Asignación Por Ayuda Escolar Para Hijo Con Capacidades Diferentes consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva antes del 31 de Marzo de cada año. Esta Asignación se abonará por cada hijo con capacidades diferentes que concurra regularmente a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación común o diferencial.

La concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo del trabajador, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTÍCULO 10°.- LA Asignación Por Maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora activa hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 3 (tres) meses.

ARTÍCULO 11°.- LA Asignación Por Nacimiento de Hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de 6 (seis) meses a la fecha de nacimiento.

Se pierde el derecho al cobro, si en los 6 (seis) meses anteriores al nacimiento se registra inasistencia voluntaria por más de 90 (noventa) días corridos, 75 (setenta y cinco) días hábiles o 600 (seiscientas) horas.

El nacimiento debe probarse ante el empleador, presentando fotocopias autenticadas de la partida de nacimiento y de la primera hoja del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) del menor.

Si el nacimiento se produce en el exterior, la partida de nacimiento debe legalizarse en el Consulado Argentino del país de origen y en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Argentino. De estar redactado en otro idioma, traducida por traductor público nacional.

Si se produjera un nacimiento múltiple, cada nacimiento generará derecho a la Asignación.

En caso de producirse el fallecimiento del hijo/a durante el parto, corresponde el cobro, siempre que el embarazo haya tenido una duración mínima de 180 (ciento ochenta) días (plazo mínimo establecido por el Código Civil para considerarlo nacimiento).

En este supuesto, puede tramitarse el cobro presentándose la partida de defunción, si no se hubiera obtenido la de nacimiento.

También se abona esta Asignación cuando se trata de reconocimiento tardío o legitimación de hijo, siempre que no haya operado el plazo de prescripción (dos años, a contar de la fecha del nacimiento).

El monto a percibir será el vigente al momento del nacimiento.

De comprobarse la improcedencia del pago por no contar el trabajador con la antigüedad requerida u otros requisitos, se le formularán los cargos respectivos.

ARTÍCULO 12°.- LA Asignación Por Adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses.

Corresponde el cobro de la Asignación, sea adopción simple o plena.

Se acredita el hecho ante el empleador presentando el testimonio de la sentencia del juez que la ha otorgado, legalizada según la legislación vigente. De no cumplir con estos requisitos, puede entregarse

como elemento de prueba, la partida de nacimiento en la que conste la inscripción de acuerdo con la sentencia.

El niño adoptado no puede ser mayor a 18 (dieciocho) años, edad hasta la cual puede generar asignaciones de pago mensual, las que de corresponder, se abonarán como si se tratara de hijos propios a cargo.

Se pierde el derecho al cobro, si en los seis meses anteriores al nacimiento se registra inasistencia voluntaria por más de 90 (noventa) días corridos, 75 (setenta y cinco) días hábiles o 600 (seiscientas) horas.

De comprobarse la improcedencia del pago por no contar el trabajador con la antigüedad requerida u otros requisitos, se le formularán los cargos respectivos.

ARTÍCULO 13°.- LA Asignación Por Matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 (seis) meses. Esta Asignación se abonará a los 2 (dos) cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones del presente Decreto.

Corresponde el pago por matrimonio celebrado en el exterior, siempre que se haya realizado de acuerdo con las leyes del lugar y sea válido para la Ley Argentina.

Se pierde el derecho al cobro, si en los seis meses anteriores al nacimiento se registra inasistencia voluntaria por más de 90 (noventa) días corridos, 75 (setenta y cinco) días hábiles o seiscientos (600) horas.

ARTÍCULO 14°.- LOS Beneficiarios de Jubilaciones y Pensiones abonados por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación Por Cónyuge.
- b) Asignación Por Hijo.
- c) Asignación Por Hijo Con Capacidades Diferentes.
- d) Asignación Por Ayuda Escolar Anual para los Niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Polimodal.
- e) Asignación Por Ayuda Escolar para Hijo Con Capacidades Diferentes.

ARTÍCULO 15°.- LA Asignación Por Cónyuge del beneficiario del Sistema de Jubilaciones y Pensiones abonados por el Instituto Previsión Social de la Provincia de Misiones, consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge.

ARTÍCULO 16°.- LAS Asignaciones Por Hijo y Por Hijo Con Capacidades Diferentes son las previstas en los Artículos 5° y 6° del presente Decreto.

ARTÍCULO 17°.- FÍJANSE los montos de las prestaciones para los empleados activos que otorga el presente Decreto en los valores que figuran en la Planilla Anexa I.

ARTÍCULO 18°.- FÍJANSE los montos de las prestaciones para los beneficiarios pasivos que otorga el presente Decreto en los valores que figuran en la Planilla Anexa II.

ARTÍCULO 19°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a establecer la cuantía de las Asignaciones Familiares establecidas en el presente Decreto, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas, de acuerdo a las disponibilidades financieras de la Provincia.

ARTÍCULO 20°.- CUANDO ambos progenitores estén comprendidos en el presente Régimen, las prestaciones enumeradas en los Artículos 4° y 14° serán percibidas por uno solo de ellos.

ARTÍCULO 21°.- CUANDO el empleado activo se desempeñe en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones del presente Decreto en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la Asignación Por Maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 22°.- A los fines de otorgar las Asignaciones Por Hijo, Hijo Con Capacidades Diferentes, Ayuda Escolar Anual y Ayuda Escolar Para Hijo Con capacidades diferentes, serán considerados como hijos los menores o personas con capacidades diferentes cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al empleado activo o beneficiario pasivo por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas Asignaciones.

ARTÍCULO 23°.- LAS prestaciones que establece este Decreto son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación

del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

ARTÍCULO 24°.- CUANDO los sujetos definidos en el Artículo 2° del presente Decreto perciban las Asignaciones Familiares establecidas por la Ley 24.714, no tendrán derecho al cobro de las Asignaciones Familiares fijadas en esta norma.

ARTÍCULO 25°.- CRÉASE un Adicional Correctivo de carácter No Remunerativo Ni Bonificable, el cual garantizará que por la aplicación del presente Régimen, ninguno de los sujetos definidos en el Artículo 2° del presente Decreto, percibirá en concepto de Asignaciones Familiares Ordinarias en su conjunto, una suma inferior a la percibida en el mes de Agosto de 2010 por Asignaciones Familiares Ordinarias en su conjunto.

ARTÍCULO 26°.- EN el caso de que el sujeto establecido en el Artículo 2° del presente renuncie al cobro de las Asignaciones Familiares a favor del cónyuge, automáticamente perderá el derecho al cobro del Adicional establecido en los Artículos 5° y 25°, según corresponda, del presente Decreto.

ARTÍCULO 27°.- LA aplicación del presente Régimen para el caso de las Asignaciones Familiares Ordinarias se realizará por etapas, según Planilla Anexa III para los empleados activos y según Planilla Anexa IV para los beneficiarios pasivos.

ARTÍCULO 28° - ESTABLÉCESE que la interpretación del presente Régimen estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, quién a través de sus áreas competentes se expedirá en relación a todos aquellos aspectos, actos u omisiones que puedan suscitarse en contra de la letra y/o espíritu de los principios perseguidos en el presente.

ARTÍCULO 29°.- FACÚLTASE a la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente norma y efectuar las correspondientes modificaciones y/o deducciones, conforme a las disponibilidades financieras de la Tesorería General de la Provincia.

ARTÍCULO 30°.- INVÍTASE a la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones a adherir a la presente norma, derogando otras anteriores que se opongan al espíritu del presente Régimen.

ARTÍCULO 31 ° - INVÍTASE a los Municipios de la Provincia de Misiones a adherir al presente Régimen mediante el dictado de las normas que fueren necesarias.

ARTÍCULO 32°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Estado General y de Coordinación de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 33°.- REGÍSTRESE, comuníquese y tomen conocimiento los Ministerios y Secretarías de Estado, Tribunal Electoral, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Dirección General de Presupuesto, Dirección de Liquidaciones de la Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Consejo General de Educación, Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, Direcciones de Administración de los Entes Descentralizados y/o Autárquicos y del Poder Judicial, Empresas del Estado e Instituto de Previsión Social. Cumplido, Publíquese y ARCHÍVESE.-

PLANILLA ANEXA I

<u>ASIGNACIONES FAMILIARES</u>	<u>VALOR</u>
<u>NACIMIENTO</u>	
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 4.800.-	\$ 600.-
<u>ADOPCIÓN</u>	
Remuneración entre \$ 100.-y \$ 4.800.-	\$ 3.600.-
<u>MATRIMONIO</u>	
Remuneración entre \$ 100.-y \$ 4.800.-	\$ 900.-
<u>PRENATAL</u>	
Remuneración entre \$ 100.-y \$2.400.-	\$ 180.-
Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 136.-
Remuneración entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800.-	\$ 91.-
<u>HIJO</u>	
Remuneración entre \$ 100.-y \$ 2.400.-	\$ 180.-

Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 136.-
Remuneración entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800.-	\$ 91.-
<u>HIJO CON CAPACIDADES DIFERENTES</u>	
Remuneración hasta \$ 2.400.-	\$ 720.-
Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 540.-
Remuneración superior a \$ 3.600.-	\$ 360.-
<u>AYUDA ESCOLAR ANUAL</u>	
Remuneración entre \$ 100.-y \$ 4.800.-	\$ 170.-
<u>AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON CAPACIDADES DIFERENTES</u>	
Sin tope de remuneración	\$ 520.-

PLANILLA ANEXA II

<u>ASIGNACIONES FAMILIARES</u>	<u>VALOR</u>
<u>CÓNYUGE</u>	
Haber hasta \$ 4.800.-	\$ 41.-
<u>HIJO</u>	
Haber hasta \$ 2.400.-	\$ 180.-
Haber entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 136.-
Haber entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800.-	\$ 91.-
<u>HIJO CON CAPACIDADES DIFERENTES</u>	
Haber hasta \$ 2.400.-	\$ 720.-
Haber entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 540.-
Haber superior a \$ 3.600.-	\$ 360.-
<u>AYUDA ESCOLAR ANUAL</u>	
Haber hasta \$ 4.800.-	\$ 170.-

<u>AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON CAPACIDADES DIFERENTES</u>	
Sin tope de haber	\$ 520.-

PLANILLA ANEXA III

ASIGNACIONES FAMILIARES	Sep-10	Nov-10	Ene-11
<u>PRENATAL</u>			
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.400.-	\$ 60.-	\$ 120.-	\$ 180.-
Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 45,33	\$ 90,67	\$ 136.-
Remuneración entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800.-	\$ 30,33	\$ 60,67	\$ 91.-
<u>HIJO</u>			
Remuneración entre \$ 100.- y \$ 2.400.-	\$60.-	\$ 120.-	\$ 180.-
Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 45,33	\$ 90,67	\$ 136.-
Remuneración entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800.-	\$ 30,33	\$ 60,67	\$ 91.-
<u>HIJO CON CAPACIDADES DIFERENTES</u>			
Remuneración hasta \$ 2.400.-	\$ 240.-	\$ 480.-	\$ 720.-
Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,-	\$ 180.-	\$ 360.-	\$ 540.-
Remuneración superior a \$ 3.600.-	\$ 160.-	\$ 240.-	\$ 360.-

PLANILLA ANEXA IV

ASIGNACIONES FAMILIARES	Sep-10	Nov-10	Ene-11
<u>CÓNYUGE</u>			
Haber hasta \$ 4.800.-	\$ 41.-	\$ 41.-	\$ 41.-
<u>HIJO</u>			
Haber hasta \$ 2.400.-	\$60.-	\$ 120.-	\$ 180.-
Haber entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 45,33	\$ 90,67	\$ 136.-
Haber entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800.-	\$ 30,33	\$ 60,67	\$ 91.-
<u>HIJO CON CAPACIDADES</u>			
<u>DIFERENTES</u>			
Haber hasta \$ 2.400-	\$ 240.-	\$ 480.-	\$ 720-
Haber entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600.-	\$ 180.-	\$ 360.-	\$ 540.-
Haber superior a \$ 3.600.-	\$ 160.-	\$ 240.-	\$ 360.-